



Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-008-2011-00366-02
Rad. Interno. **43009**

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve por este proveído el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto fechado octubre 09 de 2020, proferido por la Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de pertenencia promovido por José Feris Bowherheb contra Silvia Juliana Aparicio Camargo y demás personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1.1. Promovió el señor José Feris Bowmerheb, por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria de pertenencia en contra de la señora Silvia Juliana Aparicio Camargo y demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble ubicado en el lote No. 1 de la manzana H1 sección las villas, urbanización Playa Mendoza del Municipio de Tubará, la cual correspondió, por reparto, al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, autoridad que previo control de admisibilidad, dio curso a la demanda, mediando auto de fecha 12 de enero de 2012.

1.2. Diligenciado el edicto emplazatorio, registrada la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien e integrado el contradictorio, se siguió el trámite del proceso de conformidad con lo señalado en el Art. 407 y ss. del C.P. C. hasta dictarse sentencia a los 06 días del mes de agosto de 2015.

1.3. Decisión de la que en su oportunidad en sede de apelación conoció este despacho, siento en aquella oportunidad, declarada la nulidad de lo todo actuado en el proceso a partir del emplazamiento realizado a la demandada

Silvia Juliana Aparicio Camargo, luego de verificarse que esta última, titular del derecho de dominio del bien a usucapir, había fallecido el 12 de enero de 2005, es decir, 6 años antes de la presentación de la demanda.

1.4. Devuelto el expediente, se procedió por parte del Juzgado de conocimiento mediante auto datado mayo 20 de 2016 a requerir a la apoderada judicial del extremo demandante a fin que allegara al expediente el certificado de defunción de su representado, de conformidad con lo en su oportunidad informado por él, carga en su oportunidad cumplida mediante memorial presentado a los 15 días del mes de julio de 2016.

1.5. Seguidamente, por auto de fecha octubre 11 de 2016 luego de verificarse que aún no se había procedido de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal, se requirió al demandante para que realizara el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Silvia Juliana Aparicio Camargo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, siendo en su oportunidad retirado el edicto emplazatorio, por la parte interesada, al segundo día del mes de noviembre del mismo año.

1.6. El 03 de diciembre de 2016, luego de verificarse que la parte requerida no había cumplido con la carga procesal a él impuesta, se resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenar en costas a la parte demandante.

1.7. Inconforme, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que por su parte se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el día 26 de noviembre de 2016, con el

correspondiente pago de los derechos de publicación del edicto en el periódico La Libertad.

1.8. No obstante, por error del periódico no se realizó la publicación cuando debía realizarse, esto es el 27 de noviembre, sino al domingo siguiente, a saber, el 04 de diciembre; de manera que, si bien no se logró dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término concedido, ello no fue por falta de diligencia, sino por razones ajenas a su voluntad.

1.9. El juez de primera instancia, siendo en esta oportunidad el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, autoridad que avoco el conocimiento del proceso, en virtud de lo dispuesto en acuerdo CSJATA16-180 de octubre 05 de 2016, luego de considerar que la recurrente no había actuado de manera diligente y cuidadosa ante el requerimiento que se le había realizado, resolvió no acceder a la reposición solicitada, concediendo el recurso de apelación y así, llegado el asunto a esta superioridad, se procede a resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. La figura del desistimiento tácito tal como fue contemplada en el numeral 1º del Art. 317 del C.G del P, se constituye en una forma anormal de terminación del proceso, que deviene como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso.

Tal como ocurrió en el caso del apelante, a quien mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2016 se le requirió para que cumpliera con la carga, de adelantar en debida forma la notificación de los sujetos que, atendiendo el fallecimiento de la inicialmente demanda, estaban llamados a integrar el extremo

pasivo de la litis, notificación de la cual ineludiblemente dependía la continuación del proceso.

Ahora, ha sustentado la recurrente su pretensión revocatoria, en el hecho que, por su parte sí se realizaron actos ciertos tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado y que, si bien ello no ocurrió en el tiempo concedido, esto se debió al error cometido por el periódico, quien obvio proceder con la publicación en la fecha que correspondía, de manera que, por tratarse de situación accidental, corresponde revocar la decisión censurada.

Sobre el particular y como en efecto lo ha reconocido la recurrente el extremo demandante para cumplir con la carga impuesta tenía un tiempo predeterminado, tiempo dentro del cual debía darse el cumplimiento de la actividad procesal que para el caso en particular se concretaba en la publicación del edicto emplazatorio de los herederos determinados e indeterminados de Silvia Aparicio Camargo.

En específico, tal como acertadamente lo anotó el Juez de primera instancia, el auto de requerimiento fue notificado en estado el 13 de octubre de 2016, de manera que los 30 días con que contaba la apelante para darle cumplimiento a lo ordenado, iban hasta el 29 de noviembre de 2016.

Al paso que la publicación del edicto emplazatorio solo se pudo materializar hasta el 04 de diciembre de 2016, porque por error involuntario del periódico y en todo caso no atribuible a la parte, no se pudo materializar el 27 de noviembre tal como lo tenía pronosticado la apelante al proceder con el pago del costo de la publicación el día 26 de noviembre de 2016.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que la recurrente había retirado de la secretaría del Juzgado el edicto desde el 02 de noviembre de

2016, lo cual quiere decir que la profesional del derecho demandante antes de que se cumpliera el término pudo haber realizado la publicación del edicto, en tres fechas distintas y anteriores a la que había previsto, esto es, el 06, el 13 y 20 de noviembre de 2016.

De manera que la recurrente contó con tiempo suficiente para cumplir con la carga que le correspondía, no obstante, optó por dejarlo para la última fecha, lo cual se tradujo en que la publicación del emplazamiento no se pudiera realizar en el tiempo ordenado.

Valga decir que, si bien no es atribuible la omisión del periódico a la recurrente, no es menos cierto que el resultado hubiese sido diferente si la parte demandante hubiese actuado de manera diligente, máxime cuando era quien debía tener el interés, no solo de cumplir con lo ordenado por el Juzgado, sino en lograr adelantar el proceso al punto en el cual se emita decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones contenidas en la demanda, que es al fin y al cabo su objetivo al acudir a la administración de justicia.

Recuérdese que el desistimiento tácito se constituye en una sanción a la inactividad o desidia de las partes en la continuación del proceso o impulso que se le debe dar para su pronta culminación, pues las relaciones jurídico-procesales que nacen a raíz de la presentación de demandas ante la jurisdicción imponen a las partes y en especial a la parte demandante, verdaderas obligaciones que deben cumplirse para el desarrollo de este.

Obligaciones tales como sería lograr la notificación del extremo demandado, como en el caso en particular, cuya ausencia de cumplimiento sin duda trae aparejado para la parte incumplida consecuencias gravosas, de las que valga decir se encuentra informado y enterado desde el momento en que se le realiza el requerimiento.

Para este despacho, no es de recibo el argumento expuesto por la recurrente, pues contó con tiempo suficiente para diligenciar el edicto emplazatorio y decidió conscientemente dejar el cumplimiento de la carga para el ultimo día, conducta descuidada y negligente que trajo como consecuencia la terminación del proceso del proceso.

De ahí entonces, que la decisión objeto de alzada, deba confirmarse.

III. DECISIÓN

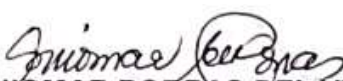
Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto fechado diciembre 05 de 2016, por medio del cual, la Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla declaró la terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso de pertenencia promovido por José Feris Bowherheb contra Silvia Juliana Aparicio Camargo y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8792575d2e511bf8ae2bd4194e59f0c8f11fdb8fa83252af2cf7c11007480**
Documento firmado electrónicamente en 09-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>